

La quiebra y la herencia en situación de insolvencia

Alex F. Plácido Vilcachagua

1. INTRODUCCION

Cuando una persona (deudor) queda obligada frente a otra (acreedor), su patrimonio responde del pago de sus deudas. Esta es la síntesis del sistema de la responsabilidad patrimonial universal, que tiene su origen en el derecho romano. Así, se otorga al acreedor la facultad de dirigirse de manera indiferenciada contra todos los elementos componentes del patrimonio del deudor, en el caso de producirse un incumplimiento de las obligaciones a cargo de éste. Por otro lado, si fallece el deudor, se transmite a sus herederos la responsabilidad de cumplir las obligaciones de aquél; salvo cuando éstas sean inherentes a su persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario. Se consagra el principio de la transmisibilidad de las obligaciones por causa de muerte. Por tanto, si en el caso de incumplimiento del deudor, se faculta al acreedor para accionar sobre el patrimonio del obligado; igualmente, en el caso del fallecimiento del deudor incumplido, se mantendrá esa misma situación: el acreedor accionará sobre ese patrimonio que viene a ser ahora la herencia. La razón de ello estriba en que no se puede subordinar el vínculo obligacional a las contingencias humanas. Por esto, la sucesión tiende a que, después de la muerte del obligado, se mantenga, a ser posible, en favor de sus acreedores personales, la misma situación patrimonial que aquél tenía. En resumen: "al morir el deudor, aquel patrimonio responsable en vida, que es lo que viene a constituir ahora el patrimonio hereditario, debe lógicamen-

te responder también frente a los acreedores del difunto" (1).

Ahora, puede suceder que ese incumplimiento se deba a que el patrimonio hereditario se encuentre en situación de insolvencia. Ante este hecho, las normas del Derecho común resultarían insuficientes y, a veces, injustas; pues, el acreedor más diligente o astuto verá cobrado su crédito, en perjuicio de los demás. Y como lo que se pretende es mantener, en los casos de insolvencia, el principio de la igualdad de trato entre los acreedores; corresponde al Derecho de Quiebras regular esta circunstancia especial en concordancia con las normas del Derecho de Sucesiones. La muerte del deudor no puede alterar el derecho de los acreedores sobre su patrimonio insolvente, y mucho menos, entonces, impedir la declaración de quiebra. Pero, ante este acontecimiento ¿se declara en quiebra al deudor que ha fallecido, a sus sucesores, o alguna persona jurídica?

2. EL ERROR CONCEPTUAL DE LA LEY 7566

El artículo 1 de la Ley 7566, de 2 de agosto de 1932 —Ley Procesal de Quiebras—, señala que toda persona natural o jurídica sea o no comerciante, podrá ser declarada en quiebra en los casos y en la forma determinados en nuestro ordenamiento positivo. Vale decir que los sujetos pasivos de ser declarados en quiebra son: o una persona natural o un ente que tenga personería jurídica, sin importar si son o no comerciantes.

Sin embargo, frente a esta norma general, existen disposiciones especiales que otorgan un tratamiento particular a situaciones reales y a las cuales el Derecho debe dar una solución justa en respuesta a los intereses en juego.

Una de las circunstancias extraordinarias es la referida a la situación de insolvencia del patrimonio de un deudor que ha fallecido. Nuestro ordenamiento positivo en materia de quiebras admite la posibilidad de declarar en tal condición al deudor que ha fallecido; precisando, además, los presupuestos que deben concurrir para tal efecto. Así, los artículos 10 y 22 de la Ley Procesal de Quiebras disponen, respectivamente, que: "Puede, además declararse la quiebra después del fallecimiento del deudor..." y "Se puede también declarar la quiebra de un deudor que ha fallecido..." Vale decir que, ante la situación de insolvencia del patrimonio del causante deudor, nuestro vigente ordenamiento positivo en materia de quiebras

(1) García Bañón, Amador. *El beneficio de separación*, Madrid, ediciones Rialp S.A., 1962, p. 125.

concibe declarar en tal estado de iure al deudor que ha fallecido. Curiosamente, Sánchez Palacios (2) clasifica la declaración de quiebra del deudor fallecido en el grupo correspondiente a las "Personas Naturales que pueden ser declaradas en quiebra". Añade (3) el autor citado, que los artículos 10 y 22 de la Ley 7566 "tienden a dar solución a la quiebra del deudor fallecido si su muerte se produjo hallándose en estado de cesación de pagos", ya que "su muerte no cambia la posición, ni desnaturaliza los derechos de los acreedores"; por lo que "si la causal de la quiebra es posterior a tal hecho, la quiebra será de los herederos". Sin embargo, estimamos que esta concepción es errada atendiendo a las normas del Derecho Común.

Si consideramos que la Quiebra es un estado excepcional en el orden jurídico, porque lo normal no es estar en tal situación; y que, además, es un estado jurídico, porque se constituye por declaración judicial con efectos erga omnes, estando referido —por regla general— a toda persona natural o jurídica, sea o no comerciante. Y que, por otra parte, si al producirse el hecho biológico de la muerte o al declararse la muerte presunta, ya no existe —como dice Fernández Sessarego (4)— "más sujeto de derecho, ente o centro de referencia normativo al cual atribuir situaciones jurídicas, derechos y deberes; pues, con la muerte termina la capacidad jurídica inherente a la persona en tanto ser humano viviente" (como se dispone en el artículo 61 del Código Civil de 1984: "La muerte pone fin a la persona). Se llega a la conclusión de no poder atribuir el estado de quiebra al causante deudor, porque desde la muerte ya no es sujeto de derecho al cual puede imputarse dicha situación jurídica, de conformidad con las reglas del derecho civil. En esto consiste el error conceptual de nuestra Ley Procesal de Quiebras.

Entonces, ¿se declarará en quiebra a los sucesores del causante deudor? La respuesta es negativa, ya que nuestro ordenamiento positivo en materia de sucesiones ha adoptado el sistema germánico: la sucesión es en los bienes del causante (artículo 660 del Código Civil de 1984).

Siendo así, ¿se declarará en quiebra a alguna persona jurídica? La respuesta es igualmente negativa. La sucesión o testamentaria no tiene

(2) Sánchez Palacios, Manuel. *Ley Procesal de Quiebras*. Curso Universitario. Lima, Editorial San Marcos, 1958, p. 12.

(3) *Ibidem*.

(4) Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho de las personas*. Lima, Librería Studium Editores, 1986, p. 129.

personería jurídica. La herencia es un condominio pro indiviso que pertenece a los herederos (artículo 844 del Código Civil de 1984).

Advertimos que la situación de insolvencia del patrimonio del causante deudor, frente a la quiebra como estado jurídico, escapa a la regla general de atribuir a toda persona natural o jurídica tal estado de iure.

3. LA QUIEBRA DE LA SUCESION

El hecho que ante la situación de insolvencia del patrimonio del deudor que ha fallecido se salga del campo de aplicación del sistema general de imputar a toda persona natural o jurídica, sea o no comerciante, el estado jurídico de quiebra, nos demuestra que estamos frente a una circunstancia excepcional. Esta premisa nos permite afirmar que, cualquiera que sea la solución legislativa al problema del sujeto pasivo de ser declarado en quiebra para el caso de una herencia insolvente, la solución no la encontraremos y, más aún, no encajará en el marco del mencionado sistema general. En tal sentido, concebimos declarar la quiebra de la sucesión como excepción a la regla general de imputar tal situación de iure a toda persona natural o jurídica. La sucesión se constituiría, así, en sujeto pasivo de ser declarado en quiebra para el caso de una herencia insolvente. Esta solución tiende a conservar para los acreedores del deudor fallecido el patrimonio hereditario; aplicándose las disposiciones de la quiebra a la herencia, sin agredir al heredero. Expliquemos:

Si bien se reconoce en el ordenamiento civil cuatro categorías de sujetos de derecho; se admite, también, otorgarle cierta individualidad a la sucesión, sin que se llegue a configurar una persona jurídica, para ciertas circunstancias extraordinarias y por motivos de imperiosa necesidad práctica. Así, cierto es que el condominio hereditario no es sino una forma de condominio y no una persona jurídica. No es extraño, por tanto, que no se encuentre en la jurisprudencia peruana, ejecutoria alguna que reconozca a la masa hereditaria indivisa la calidad, naturaleza o condición de persona jurídica. Pero ha ocurrido aquí un fenómeno curioso. Al par que esa personería ha sido negada, cuando el tema se ha tocado explícitamente, algunas disposiciones legales y la práctica de los tribunales han ido declarando y aceptando soluciones que implican admitir la existencia de una entidad distinta: 1) la sucesión es jurídicamente distinta de cada uno de los herederos; por eso, éstos pueden iniciar contra aquélla las acciones a que tengan derecho por título distinto del hereditario (en Revista del Foro, año 1925, p. 322). Este principio ha sido recogido en el artículo 880 del Código Civil, haciéndolo extensivo al legatario; 2) cuando no hay testamento con institución de herederos, ni declaración

judicial de los mismos, la sucesión debe estar representada por un administrador nombrado en la forma establecida por el artículo 1260 del Código de Procedimientos Civiles (en Revista de Tribunales, año 1936, p. 199); 3) el que demanda a una persona, como representante de una sucesión, está obligada a probar que la demandada es la única representante responsable de la sucesión (en Revista de Tribunales, año 1935, p. 279); 4) los albaceas no son personeros de la testamentaria para demandar ni ser demandados, salvo los casos expresamente designados por el testador (en Anales Judiciales, año 1912, p. 32). Este principio ha sido recogido en el artículo 788 del Código Civil; 5) el pago de los gastos del funeral no puede reclamarse a los coherederos como obligación personal, porque es de cargo de la masa testamentaria (en Anales Judiciales, año 1963, p. 22), recogido este principio en el numeral 1 del artículo 860 del Código Civil; 6) aunque el acreedor herede a su deudor, tiene derecho a cobrar a la testamentaria la deuda reconocida en testamento, mientras ese reconocimiento no sea anulado (en Revista de Jurisprudencia Peruana, año 1951, p. 1424); 7) la cobranza contra una testamentaria de la que es parte el acreedor, no está subordinada a la división de bienes de dicha testamentaria entre los herederos instituidos (en Anales Judiciales, año 1951, p. 102); 8) el heredero tiene su derecho expedito para iniciar acciones contra la testamentaria de que forma parte, por título distinto del de heredero impuesto a la renta y, del impuesto al patrimonio neto, se considera "sujeto del impuesto" a las sucesiones indivisas (artículo 13 del D. Leg. 200, aprobado por D.S. 185-87-EF de 24.9.87; artículo 3 del D. Leg. 451 del 30.12.87).

Recordemos que la herencia se constituye en un patrimonio separado, sobre el que gravitará la obligación de pagar las deudas. Nuestro Código Civil admite la existencia legal de la herencia como patrimonio separado con respecto al patrimonio del heredero; cuya utilidad y función práctica reside en reservar los bienes hereditarios en favor de los acreedores de la herencia, a fin de que puedan satisfacer su acreencia con exclusión de los acreedores del heredero. Esto permite apreciar de mejor manera que la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia está limitada a los bienes de ésta.

En tal sentido, y siguiendo a Messineo (5), "donde desaparezca la responsabilidad patrimonial de los individuos, para dar lugar a una responsabilidad patrimonial diversa (la del grupo), y donde la responsabilidad del grupo excluya, o ponga en segundo plano la de los individuos,

(5) Messineo, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, T. I. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979, pp. 193-194.

allí se tiene un sujeto, por sí mismo, al menos a los efectos patrimoniales. Verdaderamente, donde se tiene un "centro" de relaciones jurídicas, allí hay un sujeto de derechos y deberes". La sucesión, pues, presenta, en la realidad, ciertas manifestaciones que la ubican como una figura intermedia entre la comunidad y la persona jurídica; en el tertium genus, al que hace referencia Messineo. No admitirlo sería dejar escapar hipótesis que quedarían fuera de toda sistematización. Se trata de una realidad jurídica insoslayable que el legislador no puede desconocer aferrándose a la ortodoxia jurídica.

Por otro lado, esto concuerda con el sistema de la sucesión en los bienes del causante —consagrado en nuestro Código Civil— en donde los herederos adquieren los bienes hereditarios una vez pagadas las deudas y hecha la partición. Entretanto, la herencia se constituye en un patrimonio separado y distinto al patrimonio de cada heredero y sobre ella se dirigirán las acciones de los acreedores. Como afirma Borda (6) "la sucesión goza de una personería restringida"; prefiriendo afirmar que la sucesión puede gozar de cierta sustancialidad para determinadas circunstancias extraordinarias y cuando la necesidad práctica así lo exija. Asimismo, se mantendrá el esquema del sujeto de derecho, pues no se configura uno constituido por simples y puras expresiones patrimoniales, "por conjuntos de bienes" como afirma Fernández Sessarego (7); ya que detrás de la herencia, como en todo patrimonio, existen seres humanos que reciben su titularidad: los herederos. Ya Echevarría García había admitido esta posibilidad, pero sin entrar al detalle, cuando enseña que "a falta de inventario corresponde al acreedor (...) exigir" del heredero que señale bienes libres para embargo, bajo apercibimiento de pedir la quiebra de la sucesión" (8). En tal sentido, es esta la propuesta que presentamos. Precisemos más aún:

En primer lugar, el hecho de que ante la situación de insolvencia del patrimonio del deudor que ha fallecido se salga del campo de aplicación del sistema general de imputar a toda persona natural o jurídica, sea o no comerciante, el estado jurídico de quiebra, sirve para justificar que la quiebra de la sucesión sea excepción al mencionado sistema.

(6) Borda, Guillermo A. *Manual de Sucesiones*. 9a. Ed. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1986, p. 196.

(7) Fernández Sessarego, Carlos: Op. cit., p. 49.

(8) Echevarría García, Luis. *Derecho de Sucesiones*. Examen del Libro Tercero del Código Civil Peruano de 1936. Lima, Emp. Gráfica Sanmartí S.A. Impresores. 1950, p. 279.

En segundo lugar, cabe atribuirle a la sucesión, por excepción, el estado de quiebra porque responde a la necesidad de proteger los intereses de los herederos —quienes verán limitada su responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia— y los intereses de los acreedores hereditarios —quienes serán preferentemente pagados con cargo a la masa hereditaria, excluyéndose a los acreedores del heredero—. Esta posibilidad concuerda con el hecho aceptado de otorgarle a la sucesión cierta sustancialidad por imperiosas necesidades prácticas, sin que se llegue a configurar una persona jurídica. La herencia constituye un patrimonio separado del patrimonio del heredero, sobre el que gravitará la responsabilidad de pagar las deudas del causante; por tal razón, la sucesión es jurídicamente distinta a cada uno de los herederos.

En tercer lugar, porque la declaración de quiebra de la sucesión produce el efecto de la separación de patrimonios, a favor de los acreedores de la herencia, tal como se consagra en nuestro ordenamiento civil. Ellos no sufrirán perjuicio alguno, ya que la herencia continuará respondiendo de las obligaciones en la misma forma en que venía respondiendo el patrimonio de su titular antes de la muerte; excluyéndose, además, la concurrencia de los acreedores del heredero. Por otro lado, las relaciones internas entre los acreedores hereditarios se regirán por el principio de la *par conditio creditorum*, propio del Derecho de Quiebras.

En cuarto lugar, porque la declaración de quiebra de la sucesión implica la responsabilidad limitada del heredero por las deudas y cargas de la herencia, de acuerdo con las reglas del Código Civil. La responsabilidad *intra vires hereditatis* está implícita en la quiebra de la sucesión, ya que sobre la herencia se aplicarán las disposiciones de la quiebra sin alcanzar al heredero; salvo que oculte bienes o simule deudas, en cuyo caso, al perder la responsabilidad limitada, sería él quien quebraría.

En quinto lugar, porque el concepto de la herencia como universalidad jurídica que cohesionan todos los elementos patrimoniales de quien deja de ser sujeto de derechos y evita la dispersión de los mismos, se ajusta a la indivisibilidad que sobre todos los bienes, derechos y obligaciones del fallido produce la declaración de quiebra. De esta manera, se consigue, además, el fin que se persigue en el proceso de quiebras: realizar los bienes del patrimonio de un deudor para pagar sus deudas. La herencia o masa hereditaria bruta comprende todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles por causa de muerte. Es sobre ella que recaerá el estado de indivisibilidad que produce la declaración de quiebra.

En sexto lugar, porque con la quiebra de la sucesión se admite la

posibilidad de que la causa pueda tener lugar después de la muerte del causante deudor y manifestarse en el impago de deudas hereditarias. No interesará que la causa de la quiebra necesariamente exista a la fecha del fallecimiento del deudor, para efectos de solicitar la declaración judicial respectiva. Será el síndico quien señalará la fecha de cesación de pagos, pudiéndose referir ésta a una anterior al deceso del deudor.

En sétimo lugar, porque la declaración de quiebra de la sucesión si bien mira los bienes y no la persona, no impide que se inicie el procedimiento de calificación de la quiebra; no a los efectos de castigar al causante deudor, lo cual sería absurdo, sino para sancionar a los cómplices si se resuelve que la quiebra es fraudulenta, pues no pueden eludir su responsabilidad por el hecho de haberse producido la muerte del deudor autor del hecho punible. Asimismo, la declaración de quiebra de la sucesión es posible toda vez que la quiebra ha perdido el carácter infamante y represivo de antaño.

En octavo lugar, porque en las legislaciones extranjeras modernas sobre quiebras se regula declarar la quiebra de una sucesión. Así, en la Ley 18.175 —Ley de Quiebras de Chile— se precisa, en su artículo 50, que “la sucesión del deudor podrá ser declarada en quiebra. . .” Igualmente, en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 19.551 —Ley de Concursos Civiles y Mercantiles de Argentina— se dispone que puede ser declarado en concurso “el patrimonio del comerciante fallecido. . .” En la Ley de quiebras y suspensión de pagos de México se establece, en su artículo 3, que “la sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra. . .” La ley de enjuiciamiento civil de España indica, en su artículo 1.053, que “las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores o quiebra. . .” Es la conclusión aceptada, además, en otras legislaciones: artículo 1937 del Código de Comercio de Colombia, segunda parte; artículo 1230, inciso 2 del Código de Comercio de Bolivia; artículo 3, inciso 1, de la Ley de Brasil; artículo 857 del Código de Comercio de Costa Rica; artículo 1320 del Código de Comercio de Honduras (citados por Cámara).

Debemos añadir que se declarará en quiebra a la sucesión, pero se aplicarán las disposiciones de la quiebra a la herencia; ya que los otros dos elementos de la sucesión —el causante y los sucesores— no participan del estado de insolvencia que se manifiesta en la herencia.

En resumen; con la declaración de quiebra de la sucesión se protegen los intereses de los sucesores y acreedores del causante deudor; además, de conciliar las instituciones propias del Derecho de Quiebras con las normas del Derecho de Sucesiones. Las disposiciones de la Quiebra se aplica-

rán sólo al patrimonio del causante —la herencia— en concordancia con las reglas del Derecho de Sucesiones.

4. LA QUIEBRA DEL HEREDERO

Cuando el heredero oculte bienes o simule deudas o disponga de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la herencia, pierde el beneficio de responder de manera limitada por las deudas y cargas del patrimonio hereditario. En los supuestos mencionados, la responsabilidad ilimitada por las deudas y cargas de la herencia, con la que se sanciona al heredero infractor, es consecuencia de la confusión del patrimonio hereditario con el patrimonio del heredero, que se opera. Esta sanción es de carácter personal. Los acreedores de la herencia se encontrarían frente al heredero, confundidos con sus acreedores personales. Asimismo, el heredero infractor responderá por la totalidad de las deudas y cargas de la herencia, ya que desaparece la responsabilidad mancomunada con respecto a su persona.

En esta circunstancia, si se confundió con el patrimonio del heredero un patrimonio hereditario en situación de insolvencia y si concurriesen los demás presupuestos de ley, se podría solicitar la declaración de quiebra del heredero; toda vez que él es el titular del patrimonio-suma y responsable personal, además, por las deudas y cargas de la herencia que comprende. Pero, observemos que sólo podrá ser declarado en quiebra una persona en calidad de heredero, cuando la situación de insolvencia se presente en la herencia. Como explica Satta (9), si lo que se pretende es solicitar la declaración de quiebra de un heredero, "deberá probarse la insolvencia respecto del patrimonio hereditario; no es necesario demostrar la insolvencia del heredero". La insolvencia de la herencia es la *conditio sine qua non* para declarar la quiebra del heredero.

Podrán ejercitar el derecho de solicitar la declaración de quiebra del heredero los acreedores de la herencia y el propio heredero (10). Los acreedores del heredero no podrán ejercitar ese derecho en razón a que no tienen un vínculo de carácter sucesorio, sino crediticio, con el heredero. Los acreedores de la herencia y el heredero se ven relacionados por el efecto de la sucesión. En todo caso, los acreedores del heredero podrán

(9) Satta, Salvatore. *Instituciones del Derecho de Quiebras*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951, p. 94.

(10) *Ibidem*.

solicitar su quiebra en calidad de deudor, probando la insolvencia en el patrimonio personal del heredero.

La posibilidad de declarar la quiebra del heredero es fácil de entender cuando existe un único heredero. Aquí se confunde el patrimonio del causante deudor con el patrimonio del único heredero, quien responde ilimitadamente por haber incurrido en las causales del artículo 662 del Código Civil. Los acreedores de la herencia se encontrarían frente al heredero, confundidos con sus acreedores personales y se podría provocar su quiebra si la insolvencia se manifiesta en la herencia y concurren las demás condiciones exigidas por nuestra Ley Procesal de Quiebras.

Cuando existan dos o más herederos, siempre se podrá declarar en quiebra al heredero que incurrió en los casos del artículo 662 del Código Civil; pues se trata de una sanción de carácter personal. Igualmente, la insolvencia deberá estar referida a la herencia y deberán concurrir los demás presupuestos de ley. En este caso, los otros herederos pagarán al heredero infractor la porción que les corresponda con respecto a la masa hereditaria. Lo mismo sucedería si los infractores son dos o más herederos: se les pagará su cuota hereditaria y se podrá declarar la quiebra de cada uno, si la herencia está en situación de insolvencia. Como cada heredero infractor responderá por la totalidad de las deudas y cargas de la herencia de manera individual —pues desaparece la mancomunidad respecto de ellos—, los acreedores de la herencia podrán dirigirse, indistintamente, contra el patrimonio-suma de cada uno de los herederos infractores o contra la masa hereditaria, de existir herederos con responsabilidad limitada; y provocar la quiebra de cada heredero o de la sucesión, respectivamente.

Con la declaración de quiebra de una persona como heredero, concurrirán en el proceso de quiebra los acreedores de la herencia conjuntamente con los acreedores del heredero, formando una única masa de acreedores. Sin embargo, en ambas situaciones, se producirá una diferencia de trato entre los acreedores del patrimonio hereditario y sus acreedores personales: aquéllos serán preferentemente pagados respecto a éstos, con cargo a la masa hereditaria, y éstos serán preferentemente pagados respecto de aquéllos con cargo al patrimonio personal del heredero; y, por insuficiencia del activo hereditario, pueden los acreedores del causante cobrarse del residuo que quedare del patrimonio del heredero luego que sus acreedores hayan sido satisfechos. Es una solución equitativa, pues no debe perjudicarse a los acreedores del heredero por un hecho

imputable a su persona (11).

Si el heredero declarado en quiebra renuncia a la herencia, dentro del plazo legal, el síndico, con autorización del Juez, puede aceptarla por cuenta de la masa. La renuncia no se anula entonces sino a favor de los acreedores y subsiste en cuanto al heredero, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 7566.

En resumen; para solicitar la declaración de quiebra de una persona en calidad de heredero es conditio sine qua non que responda en forma ilimitada por las deudas y cargas de la herencia y que la insolvencia esté referida al patrimonio hereditario. Con la declaración de quiebra de una persona como heredero, concurrirán en el proceso de quiebra los acreedores de la herencia conjuntamente con los acreedores del heredero. Los acreedores de la herencia cuando no hayan logrado satisfacerse plenamente con el patrimonio del causante, pueden dirigirse contra el patrimonio del heredero, siempre que, previamente, hubiesen sido pagados los acreedores propios de éste.

10. LA SUCESION QUEBRADA

Situación distinta plantea la figura de la sucesión quebrada. La quiebra de la sucesión, supone la apertura de la sucesión previa a la declaración de quiebra; en cambio, la sucesión quebrada se presenta cuando la apertura de la sucesión es posterior a la declaración de quiebra. Como afirma Natale, citado por Cámara (12), "cuando hablamos de 'sucesión concursada' (sucesión quebrada) estamos ante el caso de quien fallece cuando se encuentra concursado (declarado en quiebra)".

(11) García Bañón indica que es una equitativa solución propia del pensamiento bizantino, la cual produce una doble preferencia. "En otras palabras, que de la misma manera que a los acreedores de la sucesión se les reconoce, sobre la masa hereditaria, un derecho preferente al de los acreedores personales del heredero, así el acreedor del heredero debe tener, respecto al patrimonio personal de éste, una preferencia frente al acreedor del causante. Sobre el residuo de ambos patrimonios se reconoce una acción indistinta a las dos categorías de deudas: se dobla en cierto sentido la responsabilidad del heredero, deudor de ambos patrimonios, con la particularidad de que, mientras en una masa está obligado en línea principal, en la otra está obligado por línea subsidiaria". Además, esta solución es factible y exige la realización de dos inventarios: el del patrimonio hereditario y el del patrimonio del heredero.

(12) Cámara, Héctor. "El concurso preventivo y la quiebra", Vol. I, 2a. reimpresión, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982, p. 294.

Nuestra vigente Ley Procesal de Quiebras no contempla la figura de la sucesión quebrada (13). Satta (14) denomina esta circunstancia como "la muerte del deudor después de la declaración de quiebra". Indica que "no se presenta una verdadera y propia interrupción del proceso, sino que éste proseguirá respecto de los herederos, aunque hubiesen aceptado con beneficio de inventario. Los herederos deberán nombrar un representante o apoderado común, quien sustituirá al fallido. Esto debe ocurrir dentro de los quince días siguientes al deceso del fallido; en caso contrario, será el juez quien provea su designación. El representante de los herederos es una figura procesal que tiene todos los poderes y facultades que la ley atribuye al fallido, y dentro de esos límites obliga, sin más, a los coherederos. Sin embargo, la representación no se extiende a la propuesta de convenio, la que deberá ser hecha por todos los coherederos, en forma individual; y, eventualmente, por cada uno por cuenta propia, con relación a su cuota hereditaria.

Por su parte, Cámara (15) denomina esta circunstancia como "la muerte del fallido". Indica que "a pesar del texto legal —la muerte del concursado no afecta el trámite del proceso— en verdad sufre interrupción hasta la designación del representante de los herederos. Añade que los herederos legítimos o testamentarios reemplazan al causante; produciéndose con ello una sustitución procesal. Esta sustitución del concursado es exclusivamente a los efectos personales que produce el concurso. En caso de pluralidad de herederos, deberán unificar representación. El representante lo elegirán entre los herederos, salvo que haya imposibilidad, en cuyo caso será un tercero nombrado por ellos o por el magistrado, si hay desacuerdo. No se fija plazo para el nombramiento. Finalmente, añade que "no hay colisión entre el juicio sucesorio y el concurso". Constituyen dos juicios universales —no hay fuero de atracción— con objetivos distintos y órganos propios. En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento —que corresponde hacerlo en el concurso— sólo se decide sobre la persona que represente a los herederos en el concurso.

No habiendo sido contemplada, en nuestra Ley Procesal de Quiebras, la figura de la sucesión quebrada, es menester recurrir al ordenamiento

(13) El artículo 109 de la Ley de Concursos Civiles y Mercantiles de Argentina reglamenta la situación expuesta. Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Quiebras de Italia y el artículo 90 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de México.

(14) Satta, Salvatore. *Op. cit.*, pp. 88-89.

(15) Cámara, Héctor. *Op. cit.*, pp. 485-489.

común con el propósito de fijar sus efectos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles no tiene disposición alguna sobre los efectos derivados del fallecimiento de alguna de las partes y sobre la reasunción del proceso. El artículo 1269, en su segunda parte, establece simplemente que "los términos judiciales no corren contra la sucesión en el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento de defensor".

Alzamora Valdez (16) señala que "la muerte de una de las partes interrumpe el proceso. La interrupción se produce desde ese evento y termina al apersonarse el sucesor o el representante de la sucesión facultado legalmente. El principal efecto del deceso de una de las partes es la interrupción del proceso, que significa que el tiempo debe transcurrir *ex novo*".

Con respecto a los efectos del fallecimiento del fallido sobre el proceso de quiebra, una parte de la doctrina sostiene que no hay interrupción considerando la naturaleza publicista del proceso y que la extinción del proceso por hechos sobrevinientes sería inadmisibles y absurda. Otra parte de la doctrina sostiene que debe reputarse una interrupción *sui generis* del procedimiento, que no puede desenvolverse sin uno de los sujetos necesarios (Provinciali); el proceso sufre una breve detención hasta que los herederos nombren al representante, pero no hay una verdadera y propia interrupción (Satta). Finalmente, otra parte sostiene que el proceso en verdad sufre interrupción hasta la designación del representante de los herederos (Cámara).

Hemos visto que la interrupción del proceso significa que el tiempo debe transcurrir *ex novo*; es decir, que los plazos deberán computarse de nuevo, como un nuevo plazo, quedando sin efecto los actos procesales practicados en el plazo interrumpido. Sin embargo, este efecto —de la interrupción— en el desenvolvimiento mismo del proceso no se ajusta a la naturaleza del proceso de quiebra. El proceso de quiebra debe ser un juicio rápido, señala Sánchez Palacios (17), y se caracteriza por su brevedad. Es por esto que, para no interrumpir la brevedad en la tramitación del proceso de quiebra, se dispone en el artículo 6 de la Ley Procesal de Quiebras que "toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra se sustan-

(16) Alzamora Valdez, Mario. *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. 8va. edición. Lima, Ediciones EDDILI, p. 301.

(17) Sánchez Palacios, Manuel. *Op. cit.*, p. 7.

ciará y se resolverá como incidente, salvo disposición expresa en contrario”.

Sin embargo, como sabemos, no hay quiebra sin deudor o quien obre por él: como cualquier proceso, tiene necesidad de un sujeto que sustituya al fallido, desde el punto de vista formal (Satta). Se exige, pues, la reconstitución de la relación jurídico-procesal para poder ejecutar actos procesalmente válidos. “Sin el sustituto del fallido no se podría cumplir actos para los cuales es necesario la presencia del quebrado, o que le compete una facultad de reclamo” (18).

Esto nos permite afirmar que el fallecimiento del fallido, si bien no debe interrumpir la brevedad del proceso de quiebra, hace indispensable el nombramiento de un sucesor para su prosecución (19). En tal sentido, somos de la opinión de que el fallecimiento del deudor declarado en quiebra produce una interrupción sui generis —como lo denomina Provinciali, citado por Cámara (20)— del proceso. No se tiene una verdadera y propia interrupción del proceso, como afirma Satta (21).

En cuanto a los efectos patrimoniales de la declaración de quiebra, la muerte del fallido no los afecta. Sin embargo, en cuanto a los efectos personales, éstos se extinguen con su persona; por lo que la sucesión procesal que se opera es únicamente a los efectos procesales.

Los herederos sucederán al fallido, debiendo nombrar apoderado común. El representante de los herederos tendrá todos los poderes y todas las facultades procesales que la ley atribuye al fallido, y dentro de esos límites obliga sin más a los coherederos (Satta). Considerando la brevedad que debe primar en el proceso de quiebra, debe establecerse un plazo prudencial para hacer efectivo el nombramiento por parte de los herederos.

(18) Cámara, Héctor. Op. cit., p. 486.

(19) Utilizamos el término “sucesor” por cuanto lo que ocurre es una sucesión en el proceso y no una sustitución procesal, como explican los autores citados. La sucesión en el proceso se verifica ipso iure, por muerte de una de las partes que es reemplazada por su sucesor universal. La titularidad, que en la relación procesal ejercía el causante, se trasmite al heredero. Se transmiten los derechos y los deberes procesales de una persona a otra, con las limitaciones de ley.

La sucesión en el proceso y la sustitución procesal son figuras distintas. Así, como enseña Alzamora Valdez, “es conveniente precisar que la sucesión en el proceso no debe confundirse con la sustitución procesal... En la sucesión, otra persona continúa en el proceso en vez del titular, pero en la misma situación jurídica procesal; en la sustitución procesal se hace valer en interés propio el derecho ajeno”. Alzamora Valdez, Mario. Op. cit., p.259.

(20) Cámara, Héctor. Op. cit., p. 486.

(21) Satta, Salvatore. Op. cit., p. 88.

ros. Al vencimiento del mismo, corresponderá hacerlo al juez.

La muerte del fallido es un incidente del proceso de quiebra. Como tal, el proceso sucesorio se acumulará a la quiebra; es decir, se tramitará ante el mismo juez que conoce de la quiebra, el juicio sucesorio. Se trata de una solución de orden práctico y de economía procesal para el buen orden de los dos procesos: "si bien, la quiebra y el sucesorio son dos procesos que deben sustanciarse independientemente, dado el régimen propio y diferente finalidad que los caracteriza, es conveniente que sea el juez que entienda en la liquidación del patrimonio afectado a la quiebra, quien conozca en todo lo concerniente a los eventuales reclamos de los herederos sobre el posible remanente que allí resultare a otros derechos que pudieran corresponderles sobre bienes inembargables" (22). Siguiendo a Alsina, citado por Cámara (23), "en caso de fallecimiento del concursado, hecho que provoca el automático concursamiento de la sucesión, también es competente el juez del concurso para entender en el trámite de la sucesión así concursada".

En el cuaderno del incidente, se aperturará el juicio sucesorio respectivo; allí los herederos serán reconocidos judicialmente como tales o se mandará protocolizar el testamento en el cual han sido instituidos, obteniendo con ello la capacidad procesal. Además, en dicho cuaderno se dejará constancia del nombramiento del apoderado común; que de no hacerlo los herederos, corresponderá al juez nombrar al defensor de la herencia a petición de cualquier persona que tenga interés en que se provea dicha representación. Cuando concluya el proceso de quiebra, se reanudará el sucesorio para que del saldo que quedase se realice la partición entre los herederos.

En el cuaderno principal, el proceso de quiebra —como es lógico— se adoptarán las medidas correspondientes sobre la herencia; pues a la fecha del deceso, el deudor estaba ya desapoderado de sus bienes por efecto del auto de quiebra.

En resumen; el fallecimiento del deudor declarado en quiebra es un incidente del proceso de quiebra. Produce una interrupción especialísima del proceso de quiebra y la quiebra automática —como dice Alsina— de la sucesión. Deberá reconstituirse la relación jurídico-procesal, nombrándose

(22) Cámara, Héctor. Op. cit., Vol. III, p. 1971.

(23) *Ibídem.*

un sucesor del fallido con el propósito de realizar actos procesales válidos. El nombramiento deberán hacerlo los herederos dentro de un plazo prudencial que fijará la ley; a cuyo vencimiento corresponderá hacerlo al juez. En el cuaderno del incidente, se aperturará el proceso sucesorio y se nombrará al apoderado común de los herederos. En el cuaderno principal se adoptarán todas las medidas relativas al patrimonio del difunto.